

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce de septiembre de dos mil veinte.

DESIGNACIÓN DE CURADOR AD - HOC DE: ROLANDO SUAREZ y DEISY YANETH RAMÍREZ SUAREZ Rad: 11001-31-10-019-2020-00117 00
--

I- MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

No observando nulidad alguna que invalide lo actuado, procede el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del C. G. P., a emitir la sentencia que en derecho corresponda, agotado el trámite consagrado en el art. 577 del Código General del Proceso, para los efectos que consagra la ley 70 de 1931.

II. ANTECEDENTES**1. LA DEMANDA.**

1.1. **ROLANDO SUAREZ y DEISY YANETH RAMÍREZ SUAREZ**, en su condición de constituyente el primero de ellos, y representantes legales del menor **DAVID ROLANDO SUAREZ RAMÍREZ**; actuando por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda de jurisdicción voluntaria, con el fin de que se decreten las siguientes:

2. PRETENSIONES.

2.1. Se designe curador Ad-Hoc a **DAVID ROLANDO SUAREZ RAMÍREZ**, para que se autorice la cancelación del patrimonio de familia que fuera constituido sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 50S-40554316 de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de Bogotá, ubicado en la Calle 56 Sur No. 81 J – 40 Torre 23 apartamento 204 del Conjunto Residencial Bosque Tayrona P.H.

3. HECHOS. Como hechos relevantes se tienen:

3.1 **ROLANDO SUAREZ y DEISY YANETH RAMÍREZ SUAREZ**, contrajeron matrimonio civil el 23 de diciembre de 1994, procreando dentro de dicha

unión a **WENDY TATIANA SUAREZ RAMÍREZ** y **DAVID ROLANDO SUAREZ RAMÍREZ**, mayor y menor de edad, respectivamente.

3.2 **ROLANDO SUAREZ** adquirió el bien inmueble ubicado en la Calle 56 Sur No. 81 J – 40 Torre 23 apartamento 204 del Conjunto Residencial Bosque Tayrona P.H., identificado con la matricula inmobiliaria No. 50S-40554316 de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de Bogotá, mediante compraventa efectuada a la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio, conforme la escritura pública No. 9331 de 21 de diciembre de 2011, otorgada en la Notaria 53 del Círculo de Bogotá.

3.3 **ROLANDO SUAREZ** constituyó patrimonio de familia inembargable sobre el referido inmueble, a favor suyo, de su cónyuge y/o compañero permanente y de sus hijos menores actuales o de los que llegare (n) a tener, conforme a escritura pública No. 9331 de 21 de diciembre de 2011, otorgada en la Notaria 53 del Círculo de Bogotá.

3.4 Que el inmueble antes señalado es de propiedad del señor **ROLANDO SUAREZ**, el cual forma parte de la sociedad conyugal la cual se encuentra vigente, y se encuentra libre de gravámenes, a excepción del patrimonio de familia que se pretende levantar.

3.5 **ROLANDO SUAREZ** y **DEISY YANETH RAMÍREZ SUAREZ** son padres de **WENDY TATIANA SUAREZ RAMÍREZ**, quien es mayor de edad conforme se desprende del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 29464427, y de **DAVID ROLANDO SUAREZ RAMÍREZ**, quien cuenta con 12 años de edad.

3.6 Manifiestan los solicitantes que con el fin de mejorar la calidad de vida del grupo familiar, y obtener una vivienda más amplia y confortable con mejor ubicación y condiciones de seguridad, adquirieron a título de compraventa el inmueble apartamento 101 que hace parte del Edificio El Rincón del Señorial Propiedad Horizontal ubicado en la Calle 165 No. 8 H – 60 de la ciudad de Bogotá, identificado con la matricula inmobiliaria No. 50N-20342725 de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Norte de Bogotá, cuyo valor catastral es superior al del inmueble sobre el cual versa el presente asunto, constituyendo gravamen hipotecario a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., "BBVA Colombia", que se encuentra vigente.

3.7 Finalmente, indican que se requiere la designación de curador ad hoc que otorgue su consentimiento para levantar el gravamen de patrimonio de familia constituido sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 50S-40554316 de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de Bogotá, ubicado en la Calle 56 Sur No. 81 J – 40 Torre 23 apartamento 204 del Conjunto Residencial Bosque Tayrona P.H., para efectos de poder enajenarlo y con el producto de la venta cancelar el gravamen hipotecario que pesa sobre el bien inmueble descrito en el numeral anterior.

4. **ACTUACIÓN PROCESAL.**

La demanda fue admitida mediante auto de 2 de marzo de 2020, se corrió traslado al Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritas al Juzgado. En la misma providencia se abrió a pruebas el proceso por el plazo que precisa la Ley, decretando la documental adosada a la demanda.

Por su parte, la Defensora de Familia adscrita al Despacho, mediante escrito allegado el 3 de marzo de los cursantes, impartió concepto favorable a la solicitud de cancelación de patrimonio de familia.

II- CONSIDERACIONES

Controlada desde su inicio la secuencia procedimental, se advierte que concurren sin reparo posible los llamados comúnmente por la doctrina, presupuestos procesales: capacidad, representación, competencia y demanda en forma. Y, en forma paralela, no se observa irregularidad sustancial con entidad suficiente para invalidar lo rituado, lo que, bajo la perspectiva de lo dispuesto por el artículo 136 del C. G. del P., hace permisible proseguir con el objetivo propuesto.

El patrimonio de familia es una institución jurídica patrimonial en beneficio de la familia, consagrada en el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

A su turno, el artículo 1 de la Ley 70 de 1931, autoriza la constitución a favor de toda familia de un patrimonio especial, con la calidad de no embargable bajo la denominación de patrimonio de familia, exceptuando las formalidades de la constitución previstas en la ley 70 de 1931, las viviendas adquiridas bajo los parámetros de la ley 91 de 1936, es decir, las relativas a los programas del Ejecutivo para vivienda de interés social.

Solamente los inmuebles sobre los que se posea dominio pleno, es decir, que no se posean en común y proindiviso, ni estén gravados con hipoteca, censo o anticresis y su valor mínimo sea el que señale la ley, pueden afectarse con patrimonio de familia.

El patrimonio de familia, puede ser enajenado o cancelada su inscripción, por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común, pero si se es casado, o se tienen hijos menores, la enajenación o cancelación se subordinan; en el primer caso, al consentimiento del cónyuge; en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador ad-hoc por el juez de familia mediante el procedimiento establecido en el artículo 577 del C. G. del P.

Respecto al procedimiento que se debe imprimir a esta clase de actuaciones, se tiene que la Corte Suprema de Justicia en auto del 1 de junio de 1993, expediente 4417, cuyo magistrado ponente el Doctor PEDRO LAFONT PIANETTA, expresó:

"(...) En efecto el literal f) del artículo 5° del Decreto 2272 de 1989, en forma clara e inequívoca señala como asunto autónomo distinto el levantamiento judicial, la sola designación de curador Ad hoc para emitir o no bajo su responsabilidad, el consentimiento exigido por la ley, sin embargo no se trata en este caso de una mera actuación especial, para un asunto determinado, que de común acuerdo se le solicita al Juez. Se trata de un asunto de jurisdicción voluntaria, que por el carácter de trámite diferente debe adelantarse por el correspondiente proceso de jurisdicción voluntaria (art. 649, numeral 12 del C.P. Civil) en que el Juez, con base en las pruebas aportadas o exigidas al respecto debe evaluar la necesidad, utilidad y conveniencia de cancelación que se proyecta efectuar, a fin de que éste curador ad-hoc, que se designe pueda adoptar bajo su responsabilidad el comportamiento correspondiente. Pero en uno y otro caso, no es el Juez quien procede a la cancelación judicial del patrimonio, puesto que esta le corresponde a las mismas partes con la intervención del citado curador. De allí que las normas procedimentales no contemplen en este caso un procedimiento de cancelación de patrimonio de familia, sino un proceso de jurisdicción voluntaria para la designación del citado Curador ad-hoc (Art. 5° literal f), citado decreto 2272 de 1989(...)"

En los mismos términos, la citada Corporación, en sentencia del 19 de julio de 2000, expediente No. 9330, con ponencia del Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno, indicó que: (...)

"1. La ley 70 de 1931 reguló lo relacionado con la constitución del patrimonio de familia y en el artículo 23 dispuso lo atinente a la cancelación del mismo para advertir que cuando el propietario del bien es casado y tiene hijos menores, la enajenación o cancelación de la inscripción requiere del consentimiento de uno y de otros, por lo cual es indispensable, en el segundo caso, que dicho consentimiento este dado por medio o con la intervención de un curador.

2. La competencia funcional para conocer del trámite relacionado con la designación de curador a que haya lugar con el fin de obtener el consentimiento de los menores de edad beneficiados con la constitución de un patrimonio de familia que se requiera cancelar, la determina a su vez el ordinal f. del artículo 5° del decreto 2272 de 1989, que para el efecto la asigna a los jueces de familia en única instancia.

3. A su vez, el trámite previsto en la ley para la designación de curador ad hoc para la cancelación del patrimonio de familia inembargable, está dado por la norma residual establecida en el numeral 12 del artículo 649 del Código de Procedimiento Civil, que somete al proceso de jurisdicción voluntaria, "cualquier otro asunto de jurisdicción voluntaria que no tenga señalado trámite diferente", evento que se da cuando no hay discrepancia, porque de haberla se dirime mediante proceso contencioso, como así lo ha definido sin ninguna dificultad la jurisprudencia, en un punto que para efecto de la tutela que se estudia es por entero pacífico."

Hechas las anteriores precisiones, se tiene que el artículo 167 del Código General del Proceso, impone a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, procederá este juzgador a determinar, con sustento en las pruebas arrojadas al plenario, la ocurrencia de los hechos que dan lugar a las pretensiones planteadas por la parte actora.

Documental: Copia del registro civil de matrimonio de los solicitantes, (fl.2), copia de los registros civiles de nacimiento de los hijos comunes **WENDY TATIANA SUAREZ RAMÍREZ**, quien es mayor de edad, y del menor **DAVID ROLANDO SUAREZ RAMÍREZ** (fls. 3-4), certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 50N-20342725 de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Norte de Bogotá (fls. 5-8), certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 50S-40554316 de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de Bogotá (fls. 9-12), copia de la escritura pública No. 9331 de 21 de diciembre de 2011, inscrita en la Notaria 53 del Círculo de Bogotá (fls. 13-26), certificación catastral del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 50N-20342725 de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Norte de Bogotá (fl.27), Paz y Salvo expedido por la administración del Conjunto Residencial Bosque Tayrona (fl.28).

El patrimonio de familia que persigue levantar está constituido a favor de los accionantes, y de los hijos menores actuales y de los que llegare (n) a tener.

En este caso se pretende el nombramiento de un curador que consienta el levantamiento de patrimonio de familia constituido a favor del menor **DAVID ROLANDO SUAREZ RAMÍREZ**, con el fin que dicho curador estudie la viabilidad de la cancelación pretendida, y en caso de estar de acuerdo con ella, consienta firmando la correspondiente escritura pública; a lo que el Despacho no le encuentra reparo alguno, más si se tiene en cuenta que el menor de edad se verá beneficiado, pues con el producto de la venta de dicho inmueble se pretende cancelar el gravamen hipotecario constituido sobre el bien inmueble adquirido por los solicitantes, y que cuenta con mejores condiciones de habitabilidad y ubicación, aunado a que no se presentó oposición a dicha cancelación por parte de la señora Defensora de Familia Y Representante del Ministerio Público adscritas al Despacho.

En consecuencia, se designará y autorizará al Curador Ad-Hoc para que, en representación de **DAVID ROLANDO SUAREZ RAMÍREZ**, estudie la viabilidad de la cancelación pretendida, y en caso de estar de acuerdo consienta en la cancelación de la inscripción del Patrimonio de Familia, suscribiendo la escritura pública de Levantamiento de Patrimonio de Familia Inembargable constituido sobre el referido bien inmueble.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: **DESIGNAR** curador ad hoc del menor **DAVID ROLANDO SUAREZ RAMÍREZ** al abogado (a) **ANA LUCÍA CAMARGO FAJARDO** de la lista de auxiliares conformada por el C. S. de la J., para que lo represente y ante la autoridad notarial respectiva, exprese el consentimiento judicial, mediante la suscripción de la escritura pública por medio de la cual se cancele la limitación al dominio de patrimonio de familia constituido por el señor **ROLANDO SUAREZ**, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 50S-40554316 de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de Bogotá, ubicado en la Calle 56 Sur No. 81 J – 40 Torre 23 apartamento 204 del Conjunto Residencial Bosque Tayrona P.H., de esta ciudad.

SEGUNDO: **SEÑALAR** como honorarios definitivos de la citada curadora ad hoc, la suma de \$**400.000,00** M/cte., los que deberán ser cancelados por la parte demandante.

TERCERO: **NOTIFIQUESE** a la Defensora de Familia y a la Representante del Ministerio Público, adscritas al Despacho.

CUARTO: **EXPEDIR** a costa de los accionantes, copia auténtica de las piezas procesales pertinentes para que adelante el trámite notarial.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 98 del _____ a la hora de las 8:00 a.m.
15 SEPTIEMBRE 2020

OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

m.n.g.

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

555c184976ad872e9c8a2855859fabe7eaaf42088e34233c7f93dff359369bec

Documento generado en 14/09/2020 03:34:34 p.m.